



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PITALITO HUILA

Doce de febrero dos mil veinticuatro (12/02/2024)

Radicación No. 2024 00006 00

ACCIÓN: TUTELA.

ACCIONANTE: JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN

ACCIONADO: CORPORACIÓN CONCEJO DE NEIVA

PROVIDENCIA: FALLO.

I. ASUNTO:

Procede el juzgado a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.775.841, actuando en nombre propio, contra la CORPORACIÓN CONCEJO DE NEIVA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES:

Hechos:

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo. El accionante manifiesta en el escrito que los días 04, 05 y 08 de enero de 2024, haciendo uso del derecho constitucional de petición, elevó escritos al Concejo de Neiva, solicitando:

1. *“En atención a que la publicación de las valoraciones parciales de la prueba de entrevista fueron publicados sobre las 05:30 Pm del día de hoy y que el término para presentar reclamaciones se comprende entre el 05 y 06 de enero de 2024, de manera respetuosa me permito solicitar se remita:*

1. Acceso a los videos de entrevista de los 18 participantes.

2. Acta de valoración de los 18 participantes.”

2. *“En atención a que la publicación de las valoraciones parciales de la prueba de entrevista fueron publicados sobre las 05:30 Pm del día de hoy y que el término para presentar reclamaciones se comprende entre el 05 y 06 de enero de 2024, de manera respetuosa me permito solicitar se remita:*

1. Acceso a los videos de entrevista de los 18 participantes.



2. Acta de valoración de los 18 participantes.”

3. “Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa me permito solicitar al señor concejal Amaya se sirva aclarar ante la plenaria el nombre de los participantes que lo buscaron para interceder por ellos en el proceso de elección precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar y aduciendo las pruebas que lo respaldan, e inclusive en el caso de a quienes señaló de "mandar razones con personas" habrá de demostrar que los supuestos emisarios actuaron por indicación del participante acusado.”

Manifiesta que el día 26 de enero de 2024 mediante los oficios 039, 045 y 049, se otorgó respuesta, sin embargo, los mismos no atienden las peticiones elevadas.

Indica el accionante que a la presente fecha el Concejo de Neiva no ha otorgado respuesta clara, congruente y de fondo frente a las peticiones elevadas.

Pretensiones de la accionante:

Para superar la presunta amenaza al derecho fundamental, el señor JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN, solicita

1. ORDENAR al CONCEJO DE NEIVA que en el término de 48 horas atienda de fondo, de forma clara y coherente las peticiones radicadas los días 04, 05 y 08 de enero de 2024.

Lo anterior implicará remitir los videos de entrevista de los 18 participantes del 04 de enero de 2024, las actas de valoración respectiva, informar el nombre de los participantes que acudieron al señor presidente del Concejo para interceder por ellos en el proceso de elección de Personero precisando tiempo, modo y lugar y aportando las pruebas que lo respaldan.

Para la sustentación de estas pretensiones se relacionaron como elementos de prueba las siguientes:

1. Derecho de Petición del 04, 05 y 08 de enero de 2024 y sus constancias de envío.
2. Oficios 39, 45 y 49 del Concejo de Neiva.

III. TRÁMITE IMPARTIDO:

Oficios 39, 45 y 49 del Concejo de Neiva. Mediante auto del 30 de enero de 2024 se ordenó correr traslado de la presente acción constitucional



por el término de dos (02) días a la entidad accionada, garantizando así su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

- **Contestación del Concejo de Neiva**

La entidad remitió contestación, y del contenido relevante se tiene que:

Mediante comunicaciones No. 39 de 26 de enero de 2024, No. 45 de la misma fecha, y el Oficio No. 49 de 25 de enero de 2024, se informó al accionante que, al sanear las actuaciones administrativas derivadas de la etapa de entrevista enmarcadas en la Resolución 114 de 2023, el Acto Administrativo 002 del 06 de enero de 2024 emitido por la Mesa Directiva de la Corporación Concejo de Neiva, derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias, tal como quedó establecido en el Artículo 6° de la mencionada Resolución, por lo tanto, los actos derivados de esa etapa como lo son documentos, grabaciones, actas y/o cualquier otra actuación adelantada dentro de la etapa que se retrotrae, quedaron sin efectos jurídicos, en ese sentido y ante lo expuesto con anterioridad se informó que no es posible acceder a lo peticionado.

IV. ASPECTOS PROCESALES

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política y desarrollado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, por medio de la cual toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados por los decretos mencionados.

V. CONSIDERACIONES:

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

- **Competencia:**

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela presentada, en tanto este amparo constitucional tiene a esta localidad como lugar donde presuntamente se encuentran amenazados o se ha dado la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

- **Procedibilidad:**



La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley, siendo esta acción preferente y sumaria, y procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con relación al requisito de subsidiariedad, la parte activa ha presentado previamente petición a la accionada, no cuenta con un mecanismo legal idóneo para la protección de los derechos fundamentales expresados, y cumplen con el requisito de inmediatez, pues se encuentra latente la posible trasgresión de su derecho.

Para la presente acción de tutela es indudable la procedibilidad de la misma, pues encaja en los requerimientos legales y jurisprudenciales.

Conforme con ello, se continúa analizando la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

• **Reiteración jurisprudencial sobre los derechos fundamentales posiblemente afectados:**

Derecho de Petición.

El artículo 23 de la constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental a la petición, estipulando que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte el art. 6° de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dispone que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se debe informar al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha cuándo se resolverá o dará respuesta.



En el presente caso, el despacho observa primigeniamente que, el derecho de petición elevado por el accionante fue radicado el día 20 de abril de 2023.

En cuanto al plazo para proporcionar respuesta a la petición elevada en ejercicio de dicha prerrogativa superior, tiene señalado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2005:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación: (...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...)”

Agregando a lo anterior, en cuanto al fondo del derecho tal y como tuvo posibilidad de estudiarlo la Corte Constitucional en la Sentencia T-343 de 2021 remembrando otros pronunciamientos anteriores del alto Tribunal, el contenido esencial del derecho de petición se concreta así:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa,



congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

Bajo esa misma línea se viola el derecho de petición cuando:

- a) No se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición.
- b) No se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado.
- b) No se notifica la respuesta.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las anteriores disposiciones, al despacho le corresponde establecer si: ¿la CORPORACIÓN CONCEJO DE NEIVA ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN, con la respuesta otorgada el 26 de enero de 2024 a las peticiones que le radicaron los días 04, 05 y 08 de enero de 2024?

Se tiene que el accionante pretende se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la corporación accionada, dar una respuesta clara, congruente y de fondo a los derechos de petición radicados.

Del acervo probatorio, anexos de la parte accionante, se puede evidenciar que los días 04 y 05 de enero de 2024, el señor JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN, radicó escritos ante la CORPORACIÓN CONCEJO DE NEIVA, solicitando acceso a videos de entrevista y acta de valoración correspondientes al Concurso Público de Méritos adelantado para la Elección del Personero del municipio de Neiva para el periodo constitucional 2024 – 2028. De lo anterior, se tiene que, la CORPORACIÓN CONCEJO DE NEIVA remitió comunicaciones No. 39 de 26 de enero de 2024, No. 45 de la misma fecha y el Oficio No. 49 de 25 de enero de 2024, por medio de las cuales, se le otorgó respuesta al accionante indicándole que los actos derivados de la etapa, como lo son documentos, grabaciones, actas y cualquier otra actuación adelantada dentro de la etapa mencionada, quedaron sin efectos jurídicos, por lo anterior, se le indicó al accionante la imposibilidad de otorgar el acceso a videos de entrevista y al acta de valoración solicitados.

No se puede considerar, que no se haya dado una respuesta de fondo, por no otorgar acceso a los videos y documentos solicitados por el



accionante, atendiendo a que a la fecha lo solicitado no tiene efecto jurídico.

Teniendo en cuenta que se evidencia inconformidad del peticionario ante la negativa de la accionada de acceder a lo solicitado; se señala que, la respuesta de fondo, no implica otorgar lo pedido por el interesado. Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente.

Respecto a lo anterior, la Alta Corporación Constitucional en Sentencia T-045/22, expresó:

*“Tercero, **la respuesta de fondo no implica “otorgar lo pedido por el interesado”**. Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares **respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente**. La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. **La precisión exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente “y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”**. **La congruencia implica que la respuesta “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”**. Que la respuesta sea consecuente conlleva que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Cuarto, **la notificación** de la decisión garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla.” (Negrita y subrayado agregadas)*

Referente al derecho de petición elevado por el accionante el día 08 de enero de 2024, por medio del cual solicitó al concejal JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA: *“aclarar ante la plenaria el nombre de los participantes que lo buscaron para interceder por ellos en el proceso de elección precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar y aduciendo las pruebas que lo respaldan”*, atendiendo a que lo solicitado puede revelar la posible ocurrencia de la comisión de un delito, encuentra este Despacho que dicha solicitud es improcedente, de conformidad a las garantías constitucionales que integran el derecho de defensa material, entre ellas a guardar silencio y a la no autoincriminación.

En relación con el derecho guardar silencio, expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-782/05:

“Es bajo este entendimiento, que la Corte reitera que de conformidad con la Constitución el sindicado no puede ser obligado



a hablar, si al hacerlo puede verse personalmente comprometido, confesar o incriminar a sus allegados, puesto que el esclarecer los hechos lleva consigo, una serie conductas, como por ejemplo, saber si efectivamente el hecho ocurrió, y que circunstancias de modo, tiempo o lugar hicieron que se cometiera el ilícito, razón por la que dentro de la declaración que profiera la persona investigada, pueden darse circunstancias que agraven posteriormente su pena o que reflejen la autoría que ésta pudiera tener dentro de la conducta punible.”

En razón a las pruebas allegadas al plenario se puede concluir que, en el presente caso, no se afectó el núcleo esencial del derecho de Petición del accionante, toda vez que revisados los documentos allegados, se encuentra que las respuestas otorgadas por la CORPORACIÓN CONCEJO DE NEIVA., mediante comunicaciones No. 39 de 26 de enero de 2024, No. 45 de la misma fecha, y el Oficio No. 49 de 25 de enero de 2024, con anterioridad al trámite judicial, al señor JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN, es una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente, tornándose una respuesta de fondo y notificada al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal de Pitalito Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental a la **PETICIÓN** invocado por el accionante **JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este fallo por el medio más expedito conforme lo establece el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo indicado en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

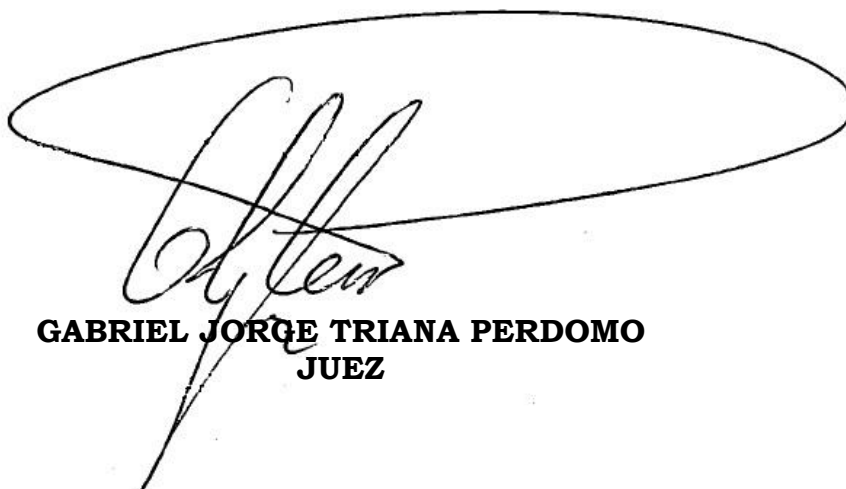
CUARTO: Si el fallo no es impugnado se enviará el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Huila
Juzgado Primero Penal Municipal de Pitalito - Huila

Notifíquese y cúmplase



GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO
JUEZ